



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME A LA LEY  
ANTERIOR AL DECRETO  
PUBLICADO EL 02/03/23,  
EN ATENCIÓN AL PUNTO  
TERCERO DEL AG  
1/2023 DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TEPJF

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-8/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión promovido por el partido Morena, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-007/2023 y sus acumulados que confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo IEEM-CG-15/2023 relativo al registro como Asociación Política Local de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”; y

### ANTECEDENTES

I. De los hechos en las demandas y del expediente, se advierten:

**1. Aprobación del reglamento.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>2</sup> mediante el acuerdo IEM-CG-02/2022, aprobó el Reglamento de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local o IEM.

Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero del año, la asociación civil “Democracia en Libertad Michoacán” presentó ante la oficialía de partes del IEM, su solicitud de registro como agrupación política en el Estado.

**3. Obtención de registro.** El once de abril, el Consejo General del IEM celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEM-CG-15/2023, por el que determinó procedente el registro de la asociación “Democracia en Libertad Michoacán”, como agrupación política estatal.

**4. Recurso de apelación local.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno del mismo mes, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, interpusieron, cada uno, recurso de apelación, para controvertir el acuerdo referido, registrándose los expedientes con los números TEEM-RAP-007/2023, TEEM-RAP-009/2023 y TEEM-RAP-011/2023, respectivamente ante la responsable.

**5. Acto impugnado.** Mediante sentencia emitida el diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acuerdo relativo al registro como Asociación Política Local de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia señalada en el numeral que antecede, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias de este juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.



**IV. Radicación, admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el registro de una agrupación política local; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.<sup>4</sup>

**TERCERO. Legislación aplicable.** Tomando en cuenta que el veinticuatro de marzo, con motivo del incidente correspondiente a la controversia constitucional 261/2023, se suspendieron los efectos del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas normas en materia electoral, y el treinta y uno de marzo la Sala Superior de este tribunal emitió el Acuerdo General 1/2023 por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que dados los efectos de la suspensión aludida, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley publicada en el Decreto de dos de marzo, este juicio se tramitará y resolverá con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente a la fecha de su presentación -veintitrés de mayo de dos mil veintitrés-.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.<sup>5</sup>

- a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

---

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el diecisiete de mayo y le fue notificada a la parte actora en esa misma fecha<sup>6</sup>, por lo que el plazo de cuatro días hábiles transcurrió del dieciocho al veintitrés de mayo, sin contar el veinte y veintiuno de mayo al tratarse de sábado y domingo, por lo que, al haberse presentado el veintitrés de mayo, su presentación fue oportuna.
- c) Legitimación y personería.** Promueve un partido político por conducto de su representante acreditado ante el Instituto, autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia.
- d) Interés jurídico.** Se impugna la sentencia por la cual se confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro por parte de una asociación civil, a efecto de constituirse como agrupación política en el Estado de Michoacán, lo que es contrario a la pretensión del actor. Este medio es idóneo para, de resultar fundado, revocar la resolución controvertida.
- e) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

Requisitos especiales:

- a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Morena señala expresamente los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

---

<sup>6</sup> Fojas 817 y 818 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>7</sup>

- b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría a revocar los acuerdos emitidos por el Instituto Local, lo que impactaría en el derecho de esa agrupación para participar en el siguiente proceso electoral local y, eventualmente, al cumplimiento de los topes de precampaña y campaña.
- c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, puesto que no está en curso algún proceso electoral en el que participe la agrupación política de la cual se pretende revocar la aprobación de la solicitud de su registro.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo que otorgó el registro de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, como Asociación Política Local.

Su causa de pedir consiste en que el Tribunal responsable no motivó ni fundó debidamente su sentencia, al no valorar la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para ejercer la facultad de fiscalización en el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales, la cual corresponde al Instituto Nacional Electoral y no ha sido delegada; además, porque no fue

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 408 y 409.



exhaustivo en el análisis del cumplimiento de requisitos para obtener el registro de la Agrupación Política Local.

### **Sentencia impugnada**

El tribunal local desestimó los agravios por lo siguiente:

**Irregularidad en el proceso de registro.** Contrario a lo sostenido por el Partido Encuentro Solidario, el incumplimiento de los plazos establecidos en la normativa local para que el Instituto Electoral de Michoacán se pronunciara sobre la solicitud, no puede tener como consecuencia la negativa del registro de la agrupación. Al respecto, los actores no controvertieron la justificación de que las agrupaciones políticas locales entrarán en funciones hasta el uno de junio próximo.

**Falta de fundamentación y motivación.** El Instituto local sostuvo su decisión de conceder un plazo adicional de quince días para cumplir los requisitos, en el acuerdo INE/CG1782/2021, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se estableció el criterio relativo a que las solicitudes de registro como agrupaciones políticas pueden contener deficiencias insubsanables y subsanables; fundamentación que invocó en conformidad con el artículo 2, fracción IV, del Reglamento de Agrupaciones local.

Por ende, el Consejo General del IEM fundó su actuación en el marco de atribuciones con que cuenta, y expresó los motivos y razones por los que consideró subsanables los requisitos faltantes que justificaron conceder un plazo adicional para cumplirlos; motivación y fundamentación que no fue controvertida.

**Violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad y omisión de dar vista.** La sola presentación de cédulas de asociados dados de baja por defunción del Padrón de Electores

Estatat no generó una afectación al proceso de registro, porque no fueron contabilizadas al analizar el requisito del número mínimo de asociados, como se advierte del acuerdo impugnado.

Además, su presentación no puede tener como consecuencia inmediata la cancelación del registro de la asociación como agrupación política local, porque no es correcta la premisa de que las irregularidades previstas en el artículo 230 del Código electivo local, debieron ser atendidas en el mismo acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque el instituto carece de atribuciones para imponer sanciones por irregularidades encontradas en el procedimiento de registro de una agrupación la cual, en todo caso, se debe conocer en el procedimiento administrativo respectivo, el que se cumplan las formalidades esenciales.

Finalmente, en cuanto a la vista a la Fiscalía General del Estado, el Consejo ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de la presentación de cédula firmadas por personas fallecidas, para llevar a cabo el procedimiento respectivo, al considerar que tal irregularidad puede dar lugar a instaurar procedimientos legales diversos a los de la misma procedencia de la solicitud, por lo que será en ese momento cuando el Consejo General estará en aptitud de dar o no vista a la Fiscalía citada.

### **Agravios en este juicio**

La parte actora expone sustancialmente:

#### **1) Que se vulneró el interés público y los principios que rigen la función electoral de fiscalización.**

En su concepto, el Instituto Electoral de Michoacán carece de competencia para ejercer la función de fiscalización en el procedimiento de solicitud de registro de agrupaciones políticas,



facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral que no ha sido delegada.

Así, el Consejo General del IEM y sus demás órganos carecían de facultades para emitir el dictamen y la resolución de los informes de gastos y egresos de las organizaciones que pretendían constituirse como agrupaciones políticas locales.

El agravio es **inoperante**.

Cabe precisar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.<sup>8</sup>

En conformidad con ese criterio, para analizar si un acto de molestia fue emitido por una autoridad competente, es condición insuperable que ese acto exista, puesto que la molestia no puede provenir de una manifestación en abstracto, expuesta de manera genérica, sin un sustento que materialice un acto que prive al ciudadano de un derecho o le provoque un perjuicio a su patrimonio jurídico.

En el caso, del estudio del acto primigenio impugnado se advierte que, para declarar el cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, en ninguna parte del acuerdo el Consejo General del IEM invocó o fundó esa declaratoria, sobre el dictamen y la resolución de los informes de gastos y egresos de las organizaciones que pretendían constituirse con ese carácter.

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

Además, no obra en autos constancia alguna sobre ese dictamen de fiscalización a que alude el actor en este juicio, lo que impide a esta Sala Regional hacer pronunciamiento alguno sobre la competencia del IEM para emitirlo; en todo caso, si existe, debió ser materia de una cadena de impugnación diversa, puesto que los dictámenes sobre fiscalización de las agrupaciones políticas y partidos tienen, de manera ordinaria, una existencia propia, derivada de un acuerdo específico y no como parte integral de otro.

Incluso, en la normativa electoral de Michoacán, no se advierte que exista un deber de las asociaciones políticas para rendir informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en sus actividades, tal como sucede con las agrupaciones políticas locales las cuales, como uno de los requisitos que tiene que cumplir para obtener su registro como partido político local, debe presentar una manifestación en la que especifique que entregará a la Coordinación de Fiscalización, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los informes respectivos sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Esto es, a diferencia del procedimiento de registro de las agrupaciones que buscan ser partido político estatal, el de registro de las asociaciones que buscan transitar a agrupaciones políticas locales, de la que trata este caso, no tiene como requisito la presentación y revisión de informes de ingresos y gastos, por lo que aun de hipotéticamente considerar fundado lo aducido respecto a la incompetencia del IEM para la fiscalización de las agrupaciones, ello no sería causa para revocar el registro de la agrupación en cuestión, se reitera, porque a diferencia de las asociaciones que buscan ser partido, no se requiere presentación de informes de



manera previa a la obtención del registro,<sup>9</sup> por lo que tal análisis de fiscalización no es requisito para ello. De ahí que lo aducido no podría ser causa eficiente para revocar el acto de registro controvertido.

Es así como, en todo caso, será hasta el uno de junio del año que transcurre, una vez que el registro de la Agrupación Política Local adquiera vigencia, cuando estará sujeta a las actividades de fiscalización, en conformidad con los artículos 83, párrafo cuarto y 84, párrafo séptimo,<sup>10</sup> del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## 2) Indebida fundamentación y motivación

El actor manifiesta que el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre el incumplimiento de los requisitos para obtener el registro como agrupación política local.

Propone que el tribunal responsable debió negar el registro solicitado en lugar de confirmar la negativa con los mismos argumentos que el IEM, sin analizar de manera exhaustiva sus agravios, lo que impidió el estudio de cada uno de los requisitos.

En ese orden de ideas, considera que no se debieron otorgar quince días para subsanar requisitos; que la presentación de cédulas presuntamente firmadas por personas fallecidas era

<sup>9</sup>Ley General de Partidos Políticos Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse **en partido político** para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

<sup>10</sup> Artículo 84 del código local.

[...]

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

suficiente para negar el registro y que no se analizó de manera adecuada su agravio relacionado con la omisión de dar vista a la Fiscalía General del Estado con ese hecho.

**Los agravios son infundados e inoperantes.**

Contrario a lo que expone el actor, la sentencia sí se ocupó de todos los agravios que expuso y, respecto de ellos, expresó las razones y fundamentos para sustentar su decisión.

La responsable señaló que de la determinación del Consejo General de conceder un plazo de quince días adicionales para el cumplimiento de requisitos se justifica en que se trató de aquellos que se consideran como formales y, por tanto, subsanables toda vez que no implican afectación alguna a la voluntad de quienes decidieron formar parte de la asociación.

Así, señaló que la determinación se sustentó con el Acuerdo INE/CG1782/2021 emitido por el Consejo General del INE por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año dos mil veintitrés, y diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para ese fin,<sup>11</sup> confirmado por la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-397/2008.

Juicio ciudadano en el que la citada Sala sostuvo que, en las solicitudes de registro concernientes al caso, pueden encontrarse deficiencias de tipo insubsanable y subsanables.

Por otra parte, respecto a las inconsistencias referentes a las cédulas presentadas de personas que han sido dadas de baja del

---

<sup>11</sup> Que citó como un hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126362/CGex202112-17-ap-19.pdf>



Padrón Electoral por defunción, la responsable señaló que, del acuerdo primigenio impugnado, se podía advertir que, una vez que la ahí responsable identificó dichas cédulas, se llevaría a cabo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 246 y 251 del Código Electoral local.

Ello es así porque, será hasta que la autoridad administrativa electoral analice, a través de un procedimiento legal, la existencia o no de la irregularidad señalada, y el Consejo General se encontrará en condiciones de determinar si se encuentra obligado o no a dar vista la Fiscalía General del Estado con los hechos señalados.

Igualmente, razonó que las cédulas irregulares no fueron computadas para alcanzar el mínimo requerido de afiliados y, por ende, la presentación de las tres que correspondían a bajas del padrón de electores no afectaba el registro pues se cumplía con el requisito de mínimo de afiliaciones válidas. De ahí que la pretendida cancelación de registro por tales hechos sería, en todo caso, como se señaló, objeto de un procedimiento diverso puesto que en el acto administrativo de otorgamiento del registro tal situación no era objeto de análisis.

Lo anterior, al estimar que las conductas señaladas pueden dar lugar a la instauración de procedimientos legales diversos al de la solicitud de procedencia de registro, que puedan derivar en la imposición de sanciones.

Con esas consideraciones, esta Sala Regional Toluca concluye que la responsable expuso la motivación y fundamentación suficiente para sustentar su decisión, lo que desvirtúa la afirmación de la parte actora en el sentido de que la sentencia carece de una

debida motivación y fundamentación, dado que omitió exponer argumentos por los cuales considera que tales razones o preceptos normativos invocados, no son aplicables al caso concreto, lo que hace que su agravio sea infundado.

Por otra parte, con independencia de que sus agravios constituyen una reiteración de los expresados en la instancia previa, el partido actor no cumplió con su carga argumentativa para desvirtuar los razonamientos que sustentan la decisión impugnada, puesto que omite controvertirlos de manera frontal y directa en esta instancia, y se limita a señalar de manera genérica que la determinación carece de fundamentación y motivación.

Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones en que se sustenta el acto reclamado (que es lo que interesa en el caso), se debe tener en cuenta la jurisprudencia 1117, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>12</sup>

En las condiciones relatadas, es que se deben desestimar esos agravios, puesto que la consecuencia directa de la inoperancia expuesta es que las consideraciones de la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

---

<sup>12</sup> Publicada en la página 1263, tomo II, materia común, Novena Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital 1002996.



Con base en lo anterior, dado lo infundado e inoperante los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**